

**ORDENANZA REGULADORA DE LA  
TASA POR LOS SERVICIOS DE RETIRADA DE VEHÍCULOS,  
OBJETOS PESADOS O VOLUMINOSOS DE LA VIA PUBLICA  
Y CUSTODIA DE LOS MISMOS**

**NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.**

**Artículo 1º.-**

1. En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Candelaria establece la "Tasa por los servicios de Retirada de Vehículos u Objetos Pesados o Voluminosos de la Vía Pública y Custodia de los mismos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 con relación al artículo 20.1 de la citada Ley 39/1988.

2. Constituye el objeto de esta exacción:

a) La actividad de la grúa municipal, provocada por quien estacionó un vehículo indebidamente o por quien dejó en la vía pública cualquier objeto pesado o voluminoso que perturbe la fluidez de la circulación rodada o de peatones haciendo necesaria aquella actividad la cual, a su vez, está dirigida a retirar el vehículo u objeto de que se trate y traslado al Depósito Municipal o al lugar que se determine.

b) La estancia o custodia del vehículo u objeto retirado por la grúa en dicho Depósito o en el lugar donde hubieren sido trasladados.

**OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

**Artículo 2º.-**

1. Hecho imponible: Está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de los hechos que constituyen el objeto de esta exacción.

2. Obligación de contribuir: La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicia la retirada del vehículo, o del objeto de que se trate, de la vía pública y subsistirá aunque esta retirada no llegue a llevarse a cabo porque el conductor u otra persona autorizada comparezcan y adopten las medidas convenientes.

3. Sujeto pasivo: Están obligadas al pago las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que dieren lugar a la prestación del servicio y, con carácter subsidiario, aquéllas que resultaren propietarias del vehículo u objeto retirado.

**BASE DEL GRAVAMEN**

**Artículo 3º.-** Se tomarán como bases de la presente exacción:

- a) La unidad de servicio.
- b) Por día de estancia en el Depósito Municipal.

## TARIFAS

**Artículo 4º.-** Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Retirada de vehículos u otros objetos de la vía pública:

	Euros
1. Camiones, autobuses y otros vehículos de peso máximo entre 2 y 3,5 Tm	81,14
Tarifa nocturna (10 noche a 6 mañana)	105,48
2. Furgonetas, microbuses y otros vehículos de peso máximo entre 2 y 3,5 Tm	81,14
Tarifa nocturna (10 noche a 6 mañana)	105,48
3. Turismos y furgonetas de hasta 2 Tm. de peso máximo	57,49
Tarifa nocturna (10 noche a 6 mañana)	74,83
Motocicletas de cilindrada superior a 500 c.c .	57,49
Tarifa nocturna (10 noche a 6 mañana)	74,83
5. Motocicletas de cilindrada comprendida entre 125 a 500 c.c.	57,49
Tarifa nocturna (10 noche a 6 mañana)	74,83
6. Motocicletas de cilindrada inferior a 125 c.c., ciclomotores, bicicletas y similares	57,49
Tarifa nocturna (10 noche a 6 mañana)	74,83

Si antes o en el momento de iniciarse los trabajos de retirar el vehículo u objeto, se suspendieran por comparecer y adoptar las medidas convenientes el conductor u otra persona autorizada, las tarifas determinadas anteriormente se reducirán en un cincuenta por ciento si el pago de la tasa se realiza en el acto.

b) Estancia o custodia en el depósito municipal o lugar habilitado al efecto. Por cada día natural o fracción, incluyendo aquel en que se produjo la retirada del vehículo u objeto, se devengará:

S1. Vehículos reseñados en el Epígrafe 1 anterior:	9,02
2. Id. en el Epígrafe 2 anterior	9,02
3. Id. en el Epígrafe 3 anterior	9,02
4. Id. en el Epígrafe 4 anterior	3,61
5. Id. en el Epígrafe 5 anterior	3,61
6. Id. en el Epígrafe 6 anterior	3,01
7. Objetos sin consideración de vehículos	3,01

A las tarifas de referencia les será de aplicación el I.G.I.C., al tipo vigente.

## EXENCIONES

**Artículo 5º.-** No se admitirá exención o bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

## NORMAS DE GESTIÓN

**Artículo 6º.-**

1. Compatibilidad: Esta exacción es independiente y compatible con las multas señaladas en el Código de Circulación, Ordenanzas de Circulación, Ordenanzas de este Ayuntamiento o cualquier otra disposición vigente a la infracción cometida al estacionar el vehículo indebidamente en el lugar de donde lo retiró la grúa municipal.

2. Casos de no sujeción: No estarán sujetos al pago de la tasa:

a) Los casos de utilización ilegítima del vehículo por quien lo estacionó en el lugar de donde fue retirado por la grúa, siempre que la desaparición del vehículo hubiera sido denunciada por su dueño o quedara suficientemente probada la ilegitimidad de su utilización.

b) Cuando el vehículo hubiera sido estacionado en lugar permitido, sobreviniendo posteriormente una causa que hiciera necesaria la intervención de la grúa para su traslado (urgente apertura de zanjas, desfiles, procesión).

3. Términos y forma de pago: Las cuotas establecidas se satisfarán en el momento de recuperar el vehículo u objeto retirado.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente en fecha y, previa su publicación en el BOP en los términos previstos en el Artº. 17.4 de la Ley 39/1998, entrará en vigor a partir del día 1 de enero, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.